

Contestación demanda de Filiación extramatrimonial y petición de herencia - 2021-451.

Sonia Agudelo <spagudelo@yahoo.com.mx>

Jue 24/02/2022 8:49 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: olgalondonov.abogados@gmail.com <olgalondonov.abogados@gmail.com>; gv1955@hotmail.com <gv1955@hotmail.com>; anvig@yahoo.com <anvig@yahoo.com>; Andres Villegas <andresvillegas@msn.com>

Buenos días

Por medio de la presente y dentro del termino legal adjunto un archivo PDF con 40 folios, que contiene, poder de la suscrita para actuar en la contestación a la demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial y petición de herencia, con sus respectivas pruebas y anexos , la cual fue radicada en ese H. Despacho bajo el No.2021-451.

Respetuosamente,

SONIA AGUDELO TORRES

C.C. 31.258.354

T.P. 126.461 C.S de la J.

Tel. 3146213583

correo: spagudelo@yahoo.com.mx

JUEZA

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

**REF : CONTESACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y
PETICIÓN DE HERENCIA.**

**DEMANDANTE : LUZ DARY GUTIERREZ
C.C. 24.474.072 de Armenia (Q)**

**DEMANDADOS : GUILLERMO VILLEGAS GUTIERREZ
C.C. 16.447.217 de Yumbo (V)**

**ANGELA MARIA VILLEGAS GUTIERREZ
C.C. 31.840.612, de Cali (V)**

**ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ
C.C. 16.746.481 de Cali (V)**

**ABOGADOS Y ASOCIADOS
FABIOLA GUTIERREZ DE VILLEGAS
(Q.E.P.D.)**

RADICADO No : 2021-451.

SONIA AGUDELO TORRES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.354 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.461 del C.S. de la J., correo electrónico: spagudelo@yahoo.com.mx, de conformidad con el poder adjunto conferido por los señores, **GUILLERMO VILLEGAS**

GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.447.217**, expedida en Yumbo (V), con correo electrónico: gv1955@hotmail.com, **ANGELA MARIA VILLEGAS GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No.31.840.612**, expedida en Cali (V), con correo electrónico: anvig@yahoo.com, y **ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.746.481**, expedida en Cali (V), con correo electrónico: andresvillegas@msn.com, quienes son los herederos del causante señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, dentro del término legal mediante el presente escrito contesto la Demanda de la referencia, la cual fue instaurada por la señora **LUZ DARY GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.474.072 de Armenia (Q), en contra de mis prohijados, demanda que contesto dentro del término judicial con hechos relatados y pruebas aportadas por mis poderdantes.

I. HECHOS

(Contestados por mis poderdantes)

PRIMERO: NO ES CIERTO, el señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, nunca sostuvo relaciones sexuales con la señora **ALICIA GUTIERREZ BARRERO**, tal como en este hecho se manifiesta, debido a que ella ejercía desde el año 1945 en la ciudad de Armenia "La prostitución", lo que nos indica que sostenía relaciones sexuales con distintos hombres, según lo manifestaron los señores Eduardo Tobón Ramírez y Jesús María Marulanda en las declaraciones juradas rendidas ante el Juzgado de Menores de Armenia, DECLARACIONES están inmersas en el fallo de sentencia en firme de fecha octubre 20 de 1964, donde se corrió la demanda de investigación de la paternidad, instaurada el 18 de marzo de la mentada anualidad por la madre de la demandante, contra el señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, declaraciones que la demandante no negó en torno a su desempeño laboral.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, lo **CIERTO ES**, que la demandante nació el día 20 de agosto de 1947, tal como consta en el registro de nacimiento No.470820-00077, expedido por la Notaría Segunda de Armenia (Quindío) el cual ella aporta como prueba y donde no figura en parte alguna el señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, como presunto padre. Lo que **NO ES CIERTO**, es que ella haya sido fruto de unas relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora **ALICIA GUTIERREZ BARRERO** y el señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, dado que la madre de la demandante ejercía La prostitución "era una mujer de la vida alegre" cuando atendía a diferentes hombres carnalmente, tal como lo manifiesta el abogado que en ese entonces representó al hoy causante Dr. Gonzalo Toro Patiño en la contestación de la demanda de investigación de la paternidad, la cual prosperó en favor del señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, en sentencia en firme proferida por el Juzgado de Menores de Armenia en octubre 20 de 1964.

3

TERCERO: NO ES CIERTO, pues, no existe prueba alguna en el plenario de lo aquí manifestado por la demandante a través de su apoderada judicial; lo que **SI ES CIERTO** y solicito respetuosamente señora Jueza que obre como prueba en el plenario para mis poderdantes, es que los señores de confianza que ella nombra en este hecho, manifestando que a través de ellos recibía dinero para la manutención de la demandante, prestaron juramento en declaraciones en favor de señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, en la demanda de investigación de paternidad, instaurada en Juzgado de Menores de Armenia, con sentencia en firme de octubre 20 de 1964, en favor del padre de los demandados, en la cual nunca manifestaron que le llevaban dinero para su sostenimiento.

CUARTO: NO ES CIERTO, y no obra en el plenario prueba alguna de ello, pues se aportan fotos de ella pequeña, de manera solitaria y no en familia, ni siquiera en compañía del progenitor de mis poderdantes, cabe anotar y resulta curioso que cuando se impetró la demanda de investigación de paternidad en contra del señor **VILLEGAS VILLEGAS**,

la aquí demandante ya era una adolescente con 17 años, curioso es que no recuerde ni haya sido concedora del fallo de sentencia en firme octubre 20 de 1964, proferida por el juzgado de menores de armenia, y lo que resulta aún suspicaz es que nunca, haya buscado al señor **VILLEGAS VILLEGAS**, ni haya tenido trato con él, o con algún miembro de la familia probado en este plenario, pues vino a reclamar una paternidad -a los 75 años de edad- ya negada hace 58 años; pero cuando muere con el fin de reclamar herencia a la que no tiene derecho alguno.

QUINTO: NO NOS CONSTA lo aquí por ella afirmado, en el sentido que la demandante haya firmado ningún documento público ni privado donde renuncie a su derecho a ser reconocida como hija extramatrimonial del causante, **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**; lo que **NO ES CIERTO**, es que la progenitora no haya intentado ante autoridad competente indilgarle al padre de mis representados una paternidad, pues radicó demanda de investigación de paternidad en el Juzgado de Menores de Armenia, el día 18 de marzo del año 1964, el cual en octubre 20 de esa calenda, profirió la sentencia en firme, ejecutoriada la cual hizo tránsito a cosa Juzgada hace ya 58 años, profiriendo un fallo claro acerca de la paternidad del padre de mis poderdantes el cual reza textualmente "**NO se accede a la petición de la demandante, señora Alicia Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, no se hace la declaración de paternidad del demandado Camilo Villegas Villegas respecto a la menor Luz Dary Gutiérrez y se absuelve a aquel de todos los cargos que se formulan en la demanda**"(negrillas de mi autoría), así las cosas, se prueba a todas luces que la madre de la quejosa, representante legal de la demandante en ese entonces, si instauró demanda ante autoridad competente al padre de mis prohijados, dicha sentencia se anexará como prueba.

4

Así las cosas, y con un fallo en firme el cual fue de conocimiento al interior de la familia, del señor **VILLEGAS VILLEGAS**, no resulta lógico lo que

aquí se afirma en el sentido que se diga que los abuelos paternos de los demandados hayan pedido adoptar a la demandante, pues era de su conocimiento que no había ningún vínculo legal ni afectivo con ellos, dado que el señor **JORGE JULIO VILLEGAS MARULANDA** falleció el 24 de enero de 1957 y la señora **INES VILLEGAS** falleció años después, es mas no hay prueba siquiera sumaria de lo que aquí se manifiesta (Documentos privados, declaraciones de testigos etc).

SEXTO: ES CIERTO, el señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, conformó su hogar con la señora **FABIOLA GUTIERREZ DE VILLEGAS** desde 07 de agosto del año 1954, hasta su fallecimiento 09 de marzo de 2019, es decir, por más de 65 años de convivencia ininterrumpida y de esta unión se procrearon únicamente los hijos **GUILLERMO, ANGELA MARÍA Y ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ**.

SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, pues estamos hablando que en Armenia por esa época más o menos había 18.000 mil habitantes, entonces era muy fácil saber de oídas que quienes eran los propietarios de los negocios.

OCTAVO: ES CIERTO, el señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, falleció en la fecha indicada.

NOVENO: NO ES CIERTO, lo que temerariamente y exponiéndose a una sanción judicial manifiesta la togada, porque lo que persiguen es hacer caer en error a su honorable despacho, ocultándole que **SI existió acción judicial** por parte de la señora **ALICIA GUTIÉRREZ**, madre de la demandante en contra del señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS** para obtener su reconocimiento como hija del causante, tal como lo probamos y se anexa el documento en su totalidad debidamente autenticado, que el día 18 de marzo del año 1964, la señora **ALICIA GUTIÉRREZ** en

representación legal de su hija quien tenía 17 años de edad, instauró la demanda de "Investigación de Paternidad", la cual se radicó en el Juzgado de Menores de Armenia, demanda que el día octubre 20 de la misma calenda profirió como fallo lo siguiente: "**NO se accede a la petición de la demandante, señora Alicia Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, no se hace la declaración de paternidad del demandado Camilo Villegas Villegas respecto a la menor Luz Dary Gutiérrez y se absuelve a aquel de todos los cargos que se formulan en la demanda**", (negrillas de mi autoría) cabe resaltar, que dicha sentencia no fue apelada, ni se sometió a revisión dentro de la oportunidad para interponerla dentro de los dos años, los cuales se cuentan a partir de la ejecutoria de la sentencia, y este recurso debe formularse mediante demanda en los términos del artículo 357 del Código General del Proceso, por lo tanto desde hace 56 años esta sentencia quedo debidamente ejecutoriada, en firme, e hizo tránsito a cosa juzgada, por no haberse presentado ante dicha autoridad recurso alguno.

6

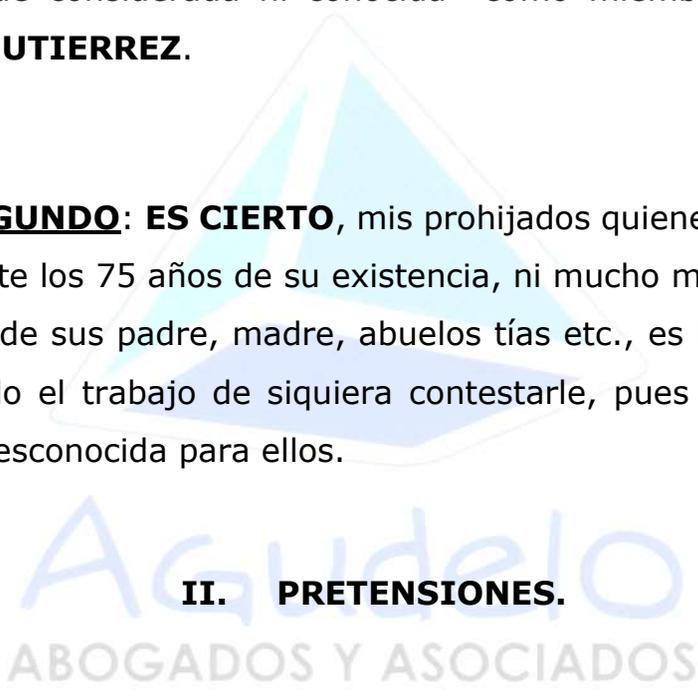
Hoy en día no se puede pretender juzgar al señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, por el mismo hecho, las mismas circunstancias de lo cual hace 58 años ya fue absuelto por autoridad competente de la época; no podrá jamás pretender la demandante que se declare una paternidad y posteriormente reclamar una herencia sin asidero judicial alguno pues existe una sentencia en firme por parte del juzgado de menores de Armenia por este mismo hecho.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, porque una fotografía que corta la foto donde se encuentra al lado del causante una mujer que de seguro no identifica la quejosa, no es una prueba idónea para lo que mal persigue con esta demanda a todas luces es ineficaz, y no surte efecto jurídico alguno por existir desde hace 58 años una sentencia en la cual se desconoció como hija a la hoy demandante del señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**.

DÉCIMO PRIMERO: Mis poderdantes no están dispuestos a someterse a prueba heredo biológica para comparar el ADN (marcadores genéticos) debido a que si impetró la madre de la hoy demandante acción judicial en y es el pretender dos años después que se enteró de la muerte, del señor **VILLEGAS**, persiga una herencia que no le pertenece, ni tiene derecho alguno de ella, pues hace 58 años reitero en fallo de sentencia en firme del Juzgado de Menores de Armenia, dictó sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada eximiendo de declaración de paternidad al padre de los demandados, respecto a la hoy demandante quien cuenta con 75 años de edad y no fue considerada ni conocida como miembro de la familia **VILLEGAS GUTIERREZ**.

DÉCIMO SEGUNDO: **ES CIERTO**, mis prohijados quienes no tenían idea de ella durante los 75 años de su existencia, ni mucho menos noticias de ella a través de sus padre, madre, abuelos tías etc., es lógico que no se hayan tomado el trabajo de siquiera contestarle, pues es una persona totalmente desconocida para ellos.

7



II. PRETENSIONES.

PRIMERA: **NOS OPONEMOS**, que se declare que la demandante señora, **LUZ DARY GUTIERREZ**, es hija extramatrimonial de nuestro fallecido padre el señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, dado que en el libelo se probó que, desde hace 56 años, quedo en firme y sin recurso alguno la sentencia emitida por el Juzgado de Menores de Armenia del 20 de octubre 1964, la cual ya hizo tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDA: **NOS OPONEMOS**, que se consecuencia de esta declaración se disponga que el registro civil de nacimiento de **LUZ DARY**

GUTIERREZ, sea corregido y se expida uno nuevo, con el apellido Villegas.

TERCERA: NOS OPONEMOS, puesto que está claramente probado que no es hija extramatrimonial y no tiene derecho a heredar al señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, quien fue absuelto en la demanda de investigación de paternidad, presentada por la madre de la demandante, y que, mediante sentencia emitida por el Juzgado de Menores de Armenia en el año 1954, declaran que no es su padre.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

III. EXCEPCIÓN PREVIA.

Propongo la siguiente excepción previa, la cual se probará en el transcurso del proceso y ratificará que la demandante señora **LUZ DARY GUTIERREZ**, no es hija del causante señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS** y por lo tanto no tiene derecho a herencia.

1. TRANSITO A COSA JUZGADA.

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o como aquí sucede no se interpuso medios impugnatorios y los dejaron transcurrir los plazos sin formularlos, tal como es el caso que aquí nos ocupa, y opera como es aquí la cosa juzgada que puso término a la controversia aquí suscitada con el pronunciamiento del Juez por absolución al padre de los aquí demandados, desde el año 1954. Para

finalizar la cosa juzgada la entendemos como la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia que pone fin a un litigio, y que no es susceptible hoy de impugnación por no haberse dado contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada lo que la convierte en firme.

Hoy en día, la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada de acuerdo al cogido general del proceso artículo 303, siempre que nuevo proceso es decir éste que hoy nos ocupa, verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos posesos haya la identidad jurídica de partes y haya el primero terminado.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo, las cuales se probarán en el transcurso del proceso y ratificarán que la demandante señora **LUZ DARY GUTIERREZ**, no es hija del causante señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS** y por lo tanto no tiene derecho a herencia.

1. TRANSITO A COSA JUZGADA.

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o como aquí sucede no se interpuso medios impugnatorios y los dejaron transcurrir los plazos sin formularlos, tal como es el caso que aquí nos ocupa, y opera como es aquí la cosa juzgada que puso término a la controversia aquí suscitada con el pronunciamiento del Juez por absolución al padre de los aquí demandados, desde el año 1954. Para finalizar la cosa juzgada la entendemos como la autoridad y eficacia que

adquiere la sentencia que pone fin a un litigio, y que no es susceptible hoy de impugnación por no haberse dado contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada lo que la convierte en firme.

Hoy en día, la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada de acuerdo al cogido general del proceso artículo 303, siempre que nuevo proceso es decir éste que hoy nos ocupa, verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos posesos haya la identidad jurídica de partes y haya el primero terminado.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Esta excepción se invoca, dado que la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandadas y la situación fáctica, constitutiva del litigio; dado que demandaron a la cónyuge supérstite, del señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, la señora **FABIOLA GUTIERREZ DE VILLEGAS (Q.E.P.D)**, fallecida en el año 2021 (se anexa certificado de defunción) pretendiendo que el 50% de los bienes adquiridos dentro del matrimonio y que hay una liquidación conyugal post-mortem, la reclame como herencia, debido a que no hace parte del acervo hereditario. Lo que si hace parte del acervo hereditario es el 50% restante que en este caso fue adjudicado en debida forma únicamente para los hijos habidos dentro del matrimonio y lo cual no tiene derecho la demandante por los motivos ampliamente esgrimidos y probados en la contestación de esta demanda.

Así las cosas, señora Jueza vemos que no tiene la demandada ningún nexo con la demandante, pues es únicamente la cónyuge supérstite del señor **VILLEGAS**.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Existe un cobro legal de lo no debido, dado que la señora LUZ DARY GUTIERREZ, está demandando la suma correspondiente al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal, que no tiene asidero alguno.

4. CADUCIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PRUEBAS SOBREVINIENTES.

Esta excepción se trae a colación, dado que el Juzgado de Menores de Armenia, el día 20 de octubre del 1964, profirió sentencia de fallo por el proceso de Investigación de Paternidad, en la cual se absuelve al señor Camilo Villegas Villegas de ser el padre de la hoy demandante y cabe resaltar, que dicha sentencia no fue apelada, ni se sometió a revisión dentro de la oportunidad para interponerlo que es de dos años, los cuales se cuentan a partir de la ejecutoria de la sentencia, y este recurso debe formularse mediante demanda en los términos del artículo 357 del Código General del Proceso, por lo tanto desde hace 56 años esta sentencia quedo debidamente ejecutoriada, en firme, e hizo tránsito a cosa juzgada, por no haberse presentado ante dicha autoridad recurso alguno.

11

5. INNOMINADA.

Es procedente aplicar esta excepción cuando la señora Jueza encuentre probado algunos de los hechos a favor del demandado según el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. PRUEBA SOBREVINIENTE.

Solicito a la señora Jueza, que la Sentencia de Fallo por la demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora **ALICIA GUTIERREZ** en contra del señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS** proferida por el Juzgado de Menores de Armenia, del día 20 de octubre del año 1964, en la cual declaro que el padre de mis poderdantes no era el progenitor de la hoy demandante, la cual hace 58 años se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

Dicha sentencia, anexada en su respectivo acápite en la contestación de esta demanda, es piedra angular de su decisión judicial, donde respetuosamente le pido proferir su decisión con base en ella; ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos. 370 y 443 -1), del Código General del Proceso,

VI. ACAPITE DE PRUEBAS.

- 1. Registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO VILLEGAS GUTIERREZ.**
- 2. Fotocopia de cédula del señor GUILLERMO VILLEGAS GUTIERREZ.**
- 3. Registro civil de nacimiento de la señora ANGELA MARIA VILLEGAS GUTIERREZ.**
- 4. Fotocopia de cédula de la señora ANGELA MARIA VILLEGAS GUTIERREZ.**
- 5. Registro civil de nacimiento del señor ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ.**
- 6. Fotocopia de cédula del señor ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ.**

12

7. Registro Civil de defunción de la señora **FABIOLA GUTIERREZ DE VILLEGAS**.
8. Sentencia en firme del Juzgado de Menores de Armenia, del 20 de octubre de 1964.
9. Certificado de defunción del señor **JORGE JULIO VILLEGAS MARULANDA**, abuelo paterno de los demandados.

VII. ANEXOS.

1. Poder Especial Amplio y Suficiente para actuar.
2. Fotocopia de cédula de la suscrita.
3. Fotocopia de la Tarjeta profesional.

13

VIII. DERECHO.

Invoco como aplicable la disposición contenida en la sentencia proferida por el Juzgado de Menores de Armenia, del 20 de octubre de 1964. Artículos. 370 y 443 -1, Art. 357, 386 del Código General del Proceso. las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001; así como los artículos 401, a 404 del Código Civil y es; y demás normas concordantes.

IX. NOTIFICACIONES.

Mis poderdantes

- El señor **GUILLERMO VILLEGAS GUTIERREZ**, recibirá notificación al correo electrónico: gv1955@hotmail.com, teléfono: 315 5715818.
- La señora **ANGELA MARIA VILLEGAS GUTIERREZ**, recibirá notificación al correo electrónico: anvig@yahoo.com, teléfono: 315 331 4845.
- El señor **ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ**, recibirá notificación al correo electrónico: andresvillegas@msn.com, teléfono: 315 5979706.

La suscrita las recibirá en la Carrera 45 #5C-83, barrio Tequendama, correo electrónico: spagudelo@yahoo.com.mx, teléfono: 3146213583.

Agudelo
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Respetuosamente,



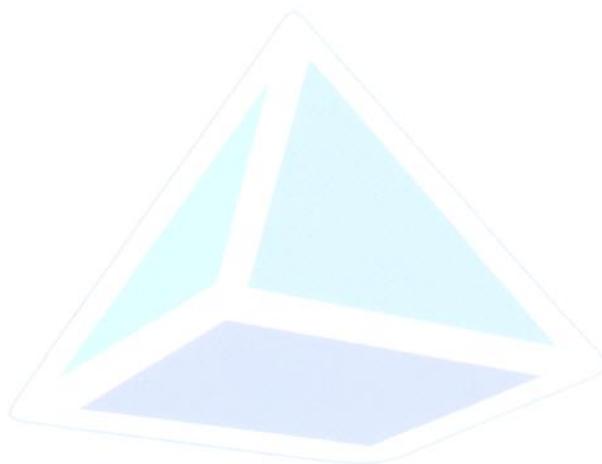
SONIA AGUDELO TORRES

C.C. 31.258.354 de Cali

T.P. 126.461 C.S. de la J.

Tel. 3146213583

Correo: spagudelo@yahoo.com.mx



PRUEBAS
ABOGADOS Y ASOCIADOS

EL NOTARIO TERCERO DE CALI
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO 616 FOLIO 7712 DE ESTA NOTARIA Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (Ley 2a/76)

CALL 15 FEB 2022

NOTARIO 3 DE CALI



Decreto 278 Art 1. de 1972 A petición del interesado X inscrito o su representante HENRY MONTOYA C.C. 11 30 652 080 Se expide para TRAMITE 11071

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
AGOSTO 08	NOVIEMBRE 11	DIC. 12	

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO
6167712

IDENTIFICACION No
1 Parte básica 2 Parte compl
5,5,1120 07023

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
NOTARIA TERCERA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
CALI

5 Código
CALI

SECCION GENERAL

6 Primer apellido
VILLEGAS

7 Segundo apellido
GUTIERREZ

8 Nombres
GUILLERMO

9 Masculino o Femenino
MASCULINO

10 Masculino Femenino

FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 20 12 Mes NOVIEMBRE 13 Año 1955

14 País
COLOMBIA

15 Departamento, Int., o Com.
VALLE

16 Municipio
CALI

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
CLINICA DE OCCIDENTE

18 Hora

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)
PARTIDA DE BAPTISMO PARROQUIA DE SAN JUDAS TADEO

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
SAN JUDAS TADEO

21 No. licencia

22 Apellidos (de soltero)
GUTIERREZ DURVE

23 Nombres
FABIOLA

24 Edad (años)
46

25 Identificación (clase y número)
C. 25.009.076 DE CALI

26 Nacionalidad
COLOMBIANA

27 Profesión u oficio
HOGAR

28 Apellidos
VILLEGAS VILLEGAS

29 Nombres
CAMILO

30 Edad (años)
37

31 Identificación (clase y número)
C. 2. 423. 548 DE CALI

32 Nacionalidad
COLOMBIANA

33 Profesión u oficio
INDUSTRIAL

34 Identificación (clase y número)
C. 2. 423. 548 DE CALI

35 Firma (autógrafa)
Villegas

36 Dirección postal
CALLE 23 B NORTE No-3-4-70

37 Nombres
CAMILO VILLEGAS VILLEGAS

38 Identificación (clase y número)

39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

41 Nombre

42 Identificación (clase y número)

43 Firma (autógrafa)

44 Domicilio (Municipio)

45 Nombre

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
46 Día 21 47 Mes Agosto 48 Año 1981

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE 1P10 - 0 VI/77

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
NOTARIA TERCERA
CALI

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EDICIÓN DE LOS MESES

Suj 6

3) CI

5) Pr

6) CI

9) M

SEXO M

14) Pr

15) CO

17) C

18) CL

19) D

20) CE

22) A

MADRE 25) MC

26) C

PADRE 28) C

31) C

34) C

36) CI

38) C

40) C

42) C

44) C

FECHA DE INSCRIPCIÓN 46) 21

DRH

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **16.447.217**

APELLIDOS: **VILLEGAS GUTIERREZ**

NOMBRES: **GUILLERMO**

FIRMA:




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **20-NOV-1955**

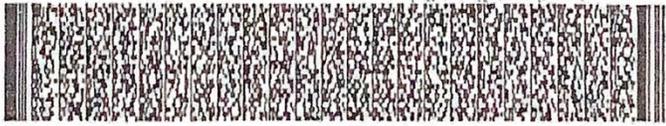
CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: **1.75** G.S. RH: **A+** SEXO: **M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: **13-ABR-1977 YUMBO**

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65110943-M-0016447217-20031006 00536 03279A 01 132652682



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 31.840.612

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60088922



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 0 1 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 6

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 1 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

VILLEGAS GUTIERREZ

Nombre(s)

ANGELA MARIA

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 1 9 6 0 Mes JUL Día 0 1 FEMENINO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Numero certificado de nacido vivo

ESCRITURA PUBLICA 1580/19

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

GUTIERREZ DUQUE FABIOLA

Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad

CC 29.009.076 COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

VILLEGAS VILLEGAS CAMILO

Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad

CC 2.423.548 COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

NARVAEZ HERNANDEZ CARLOS ALBERTO (APODERADO)

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

CC 16.699.978

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de Inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 9 Mes OCT Día 2 3 ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

23-OCT-2019 - SERIAL REEMPLAZA A - 0000729980 - 01-JUL-1974. POR ADICION CEDULA DEL PADRE, SEGUN E.P # 1580 DE OCTUBRE 23/19 NOTARIA 1 CALI.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI
 CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA DEL
 ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A
 SOLICITUD DEL INTERESADO PARA FINES LEGALES
 ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

14 FEB 2022

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



NOTARIA PRIMERA
CALI

EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.840.612
VILLEGAS GUTIERREZ

APELLIDOS
ANGELA MARIA

NOMBRES

Angela M. Villegas G.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1960

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A-
G.S. RH

F
SEXO

15-SEP-1978 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 59377020

NUIP 16.746.481

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código T7Y
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
***** NOTARIA 2 CALI - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI *****

Datos del inscrito

Primer Apellido VILLEGAS *****		Segundo Apellido GUTIERREZ *****	
Nombre(s) ANDRES **			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 1967	Mes dic	Día 13	*** MASCULINO ***
			Factor RH +
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI *****			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SOLICITUD ESCRITA	Número certificado de nacido vivo *****
---	--

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos GUTIERREZ FABIOLA ***	
Documento de Identificación (Clase y número) *****	Nacionalidad *** COLOMBIANA ***

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos VILLEGAS VILLEGAS CAMILO ***	
Documento de Identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA**2423548**	Nacionalidad *** COLOMBIANA ***

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VILLEGAS GUTIERREZ ANDRES ***	
Documento de Identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA**16746481**	Firma <i>AVillegas</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****	
Documento de Identificación (Clase y número) *****	Firma

Datos segundo testigo

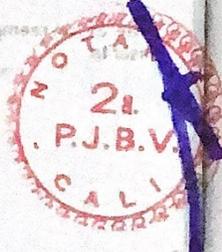
Apellidos y nombres completos *****	
Documento de Identificación (Clase y número) *****	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes oct Día 18	PEDRO JOSE BARRETO VACA Notario

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este Serial reemplaza al Folio 184 - Tomo 228 de Diciembre 16 de 1967 por estar ilegible el Registro.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

15 FEB. 2022

EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI
 CERTIFICA

Que a Petición de ADRIAN VILLAGAS
 identificado con la c.c. 16 546 481
 se expide la presente fotocopia del original que reposa en el
 protocolo de esta Notaría. Véase para demostrar parentesco.
 ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

 PEDRO JOSÉ BARRETO VACA
 NOTARIO SEGUNDO DE CALI

EN BLANCO
 NOTARÍA SEGUNDA
 CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.746.481**

VILLEGAS GUTIERREZ

APELLIDOS
ANDRES

NOMBRES
AVillegas

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1967**

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

27-JUN-1986 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-8836040-00129398-M-0016746481-20081118

0006297871A 1

28996371



Señor

Juez de Menores

Presente.-

Yo, Gonzalo Toro Patiño, conocido de autos en el juicio sobre Investigación de la Paternidad, propuesto en su Despacho por la señora -

ALICIA GUTIERREZ contra el señor Camilo Villegas Villegas, respecto de la menor Luz Dary Gutiérrez, atentamente le solicito se sirva disponer que por la Secretaria de su Despacho se me expida copia autentica de la sentencia dictada en tal negocio, con la constancia de su notificación y ejecutoria, lo mismo que copia de la nota de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.-

Renuncio notificación favorable y términos.-

Armenia, noviembre 23 de 1.964.

Señor Juez, con todo respeto,

Gonzalo Toro Patiño.

Noviembre 25 de 1.964.- Presentado por el Dr. Gonzalo Toro Patiño y pasa a Despacho:---

E. Cardona R.
-Srio-

JUZGADO DE MENORES DEL DISTRITO

Armenia, noviembre veintiseis de mil novecientos sesenta y cuatro.

A costa del peticionario, expídase la copia solicitada y entréguesele debidamente autenticada.

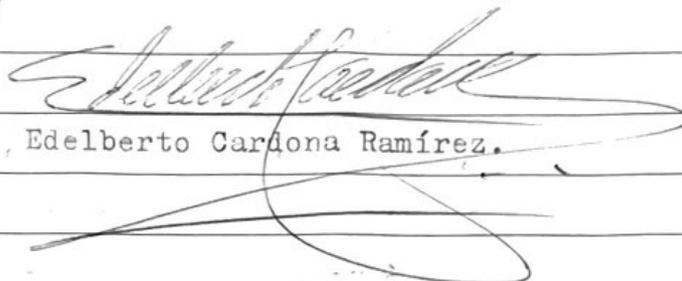
Cúmplase.

El-

Juez,


José L. Valencia Arias.

El Secretario,


Edelberto Cardona Ramirez.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DE MENORES DE ARMENIA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ANTERIOR AUTO, COMPULSA A CONTINUACION LA SIGUIENTE COPIA QUE TOMA DEL JUICIO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, INSTAURADO POR ALICIA GUTIERREZ B. CONTRA CAMILO VILLEGAS VILLEGAS.-

S E N T E N C I A :

"J U Z G A D O D E M E N O R E S:

"Armenia, Octubre veinte de mil novecientos sesenta y cuatro.

"Por medio de demanda verbal instaurada en este Juzgado, el 18 de Marzo de este año, la señora Alicia Gutiérrez Barrero demandó al señor Camilo Villegas Villegas, para que previos los trámites propios del juicio sobre investigación de la paternidad consagrados en la Ley 83 de 1.946 se declare que el citado señor es el padre natural de la menor Luz Dary Gutiérrez, hija a la vez de la señora Alicia Gutiérrez.

"Expone la demandante que desde el año de 1.945 hasta el año de 1.950 sostuvo relaciones ilícitas con el señor Camilo Villegas en esta ciudad y de esa unión nació la niña Luz Dary, bautizada en esta ciudad en Septiembre de 1.947. Que hasta nace unos dos años el señor Camilo Villegas veló en parte por el sostenimiento de la niña mencionada.

"La demanda fué aceptada y se notificó personalmente al demandado quien en el acto negó la paternidad natural que se -



le atribuye.

"El Dr. Gonzalo Toro Patiño, previo poder conferido legalmente por el señor Camilo Villagas, contestó la demanda, oportunidad en la cual reafirma la negativa pronunciada por el demandado en sentido de no ser cierto que entre -

Alicia Gutiérrez y el demandado hubiesen existido relaciones sexuales estables y por consiguiente no es su hija natural. Que en la época en que la concepción de la menor Luz Dary se pudo presentar, la señora Alicia Gutiérrez "era mujer de vida alegre" cuando atendía a diferentes hombres carnalmente.

"Agotado el trámite del juicio se procede por el Juzgado a pronunciar la correspondiente sentencia, la que tendrá como base las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

"De conformidad con el aforismo romano "actor incumbit probatio", acogido, en general por nuestro derecho probatorio, corresponde al actor o demandante aportar la prueba de los hechos en que funda el derecho cuya protección solicita.

"Si los hechos generadores del derecho - que invoque y que se expongan como fundamento de las peticiones que se hagan en la demanda, no quedan probados de acuerdo con la ley, la sentencia tiene que ser contraria a las pretensiones del demandante.

"La ley 45 de 1.936 autorizó declararse judicialmente la paternidad natural en los casos taxativamente enumerados en el art. 4o. de la citada ley, entre ellos en el caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notaria, relaciones sexuales estables y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días contados desde que empezaron las relaciones sexuales, o dentro de los trecientos días siguientes al día en que cesaron esas relaciones, causal ésta que parece ser la invocada por la demandante, pues aduce que ella y el

demandado tuvieron relaciones sexuales estables y que fruto de ellas nació la niña cuya paternidad se reclama.

"Dentro de las oportunidades procesales el demandado negó la paternidad que se le atribuye y de otra parte, la demandante no presentó prueba alguna para demostrar sus afirmaciones. El demandado al hacer la negativa en referencia presentó las declaraciones de Eduardo Tobón Ramírez y de Jesús María Marulanda quienes afirman que la señora Alicia Gutiérrez, demandante, desde el año de 1.945 en adelante se ha dedicado a ejercer la prostitución sosteniendo relaciones sexuales con distintos hombres, que han conocido al demandado Camilo Villegas desde bastante tiempo y nunca llegaron a tener conocimiento de que dicho señor haya tenido relaciones sexuales estables con la demandante.

"Estas declaraciones y el desistimiento que la demandante presentó al principio del juicio, bien pueden considerarse como indicio grave en su contra que conlleva temeridad de la acción instaurada contra el señor Camilo Villegas.

"Por tanto, no habiendo sido probados en forma alguna en el juicio los hechos relacionados en la demanda y ninguna de las causales que la ley contempla como necesarias y suficientes para la declaración de la paternidad natural, habrá de absolverse al demandado de los cargos que se le hacen en la demanda, siendo imposible, en este caso hacer la declaración de paternidad natural del demandado respecto de la niña Luz Dary Gutiérrez a que se refiere la misma demanda.

"Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con el concepto de la Dra. Promotora de Menores, este Juzgado administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

"NO se accede a la petición de la demandante, señora Alicia Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia no se hace la declaración de paternidad del demandado Camilo Villegas Villegas respecto a la menor Luz Dary -



Gutiérrez y se absuelve a aquél de todos los cargos que se le formulan en la demanda.

"COPIESE Y NOTIFIQUESE.

"El Juez,

(fdo).-"José E. Valencia Arias.-

"El Secretario,

(fdo).-"Edelberto Cardona Ramírez".-

N O T I F I C A C I O N E S :

"NOTIFICACION PERSONAL.- Hoy, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, notifiqué personalmente el fallo anterior a la Promotora -Curadora de Menores.-

"Enterada firma.-

(fdo).-"Marina Velásquez de Osorio.-

(fdo).-"E. Cardona R.- Srio".-

"NOTIFICACION PERSONAL.- Hoy, dos de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, notifiqué personalmente el fallo anterior al Dr. Gonzalo Toro Patiño, apoderado del demandado.- Enterado firma.-

(fdo).-"Gonzalo Toro Patiño.-

(fdo).-"E. Cardona R.- Srio".-

"C E R T I F I C O: Que para notificar a las partes el fallo anterior fijé Edicto en lugar visible de la Secretaría y - por el término de cinco días hábiles hoy dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.-

(fdo).-"E. Cardona R.- Srio".-

"E D I C T O: NOTIFICACION CINCO DIAS

"A las partes en el juicio de investigación de Paternidad, adelantado en este Juzgado por la señora Alicia Gutiérrez B. contra el señor CAMILO VILLEGAS V., a nombre de su menor hija Luz Dady Gutierrez, por medio del presente Edicto se les notifica el fallo recaído en dicho juicio, cuyo encabezamiento, fecha y parte resolutive se inserta a continuación:

"JUZGADO DE MENORES.

"Armenia, Octubre veinte de mil novecientos sesenta y cuatro.-

".....
.....

"Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con el concepto de la Dra. Promotora de Menores, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

"F A L L A

"No se accede a la petición de la demandante, señora Alicia Gutierrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.- En consecuencia no se hace la declaración de paternidad del demandado Camilo Villegas, respecto a la menor Luz Dany Gutierrez y se absuelve a aquél de todos los cargos que se le formulan en la demanda.

"COPIESE Y NOTIFIQUESE.

"El Juez, (fdo) José E. Valencia Arias".

"El Secretario, (fdo). Edelberto Cardona Ramírez".

"Para los fines arriba indicados se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de cinco días hábiles hoy dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

(fdo).- "Edelberto Cardona Ramírez.- Secretario".-

DESFIJACION:

"Noviembre 7/64- Lo desfijo.-

(fdo).- "E. Cardona R.- Srío".

NOTA DE REGISTRO

"OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

"Armenia, 14 de Nbre de 1.964.

"Registrada en el Libro de Registro No. 2o.

"Tomo 3o. al folio 203

"Partida No. 664

"Derechos \$5.00 Decreto 0048/57.-

(fdo).- "Marcos Monsalve L.".
 Lleva sello de la Oficina de Registro de Instru-



mentos Públicos y Privados del Circuito de Armenia.

La sentencia anterior, está debidamente ejecutoriada.

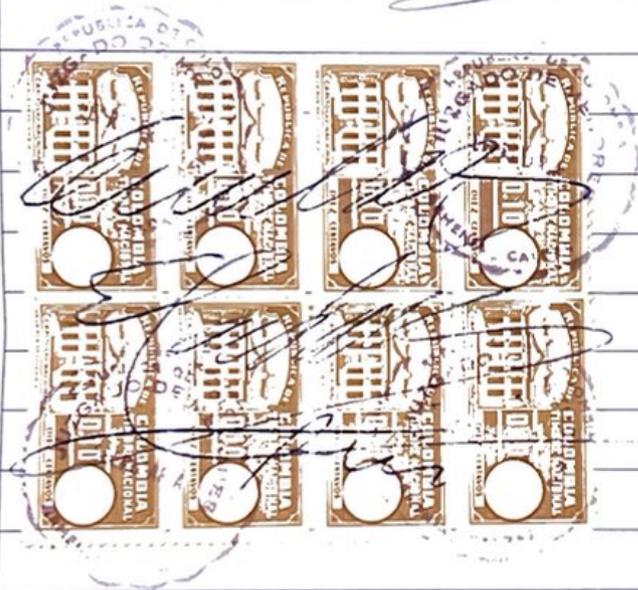
Son copias tomadas de su original.

Armenia, Noviembre 27 de 1.964.

El Secretario del Juzgado de Menores,

Edelberto Cardona Ramirez

Edelberto Cardona Ramirez.



Julio Villegas Nicho 083



El día 23 de enero de 1961, después de cumplirse el tiempo reglamentario para la exhumación, fueron depositados, a perpetuidad, en la cripta de la iglesia de SAN JUDAS TADEO de CALI, nicho No. 83, los restos mortales de Julio Villegas hijo de Felis Villegas y de Mariana Maribanda, que murió en Cali el 24 de enero de 1957, a los 61 años de edad. Recibió sepultura sagrada en el cementerio de Cali.

Sus deudos dieron una limosna de \$ 200.00 (doscientos pesos m/cto).

Cali, de 19

Por El Padre Superior: Fr. Andrés San Martín M.P.

Los deudos:

Dirección:

El alma de Julio Villegas se hace participante de todas las misas que se celebren en la iglesia de San Judas Tadeo.

R. I. P.

NOTA: Los deudos podrán depositar, en el futuro, otros restos en este nicho mediante nuevo arreglo con la Iglesia.

TRIPLICADO







SONIA AGUDELO TORRES
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Santiago de Cali, 15 de febrero del 2022.

JUEZA
LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Los suscritos, **GUILLERMO VILLEGAS GUTIERREZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.447.217**, expedida en Yumbo (V), hábil para contratar y obligarse, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (V) con correo electrónico: qv1955@hotmail.com, **ANGELA MARIA VILLEGAS GUTIERREZ**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No.31.840.612**, expedida en Cali (V), hábil para contratar y obligarse, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (V) con correo electrónico: anvig@yahoo.com, y **ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.746.481**, expedida en Cali (V), hábil para contratar y obligarse, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (V) con correo electrónico: andresvillegas@msn.com, en nuestra condición de herederos del causante señor **CAMILO VILLEGAS VILLEGAS**, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere a la abogada en ejercicio señora **SONIA AGUDELO TORRES**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 31.258.354 expedida en Santiago de Cali, y facultada mediante la Tarjeta Profesional Nro.126.461 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones spagudelo@yahoo.com.mx, para que nos represente y conteste **LA DEMANDA VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**,

1






SONIA AGUDELO TORRES
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



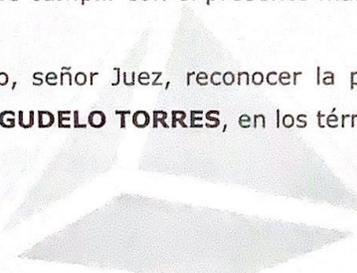
interpuesta en nuestra contra por la señora **LUZ DARY GUTIERREZ**, la cual se encuentra radicada en ese H. Despacho bajo el No. **76001-3110-004-2021-00451-00**.

La abogada **SONIA AGUDELO TORRES**, queda facultada para, sustituir, reasumir, recibir, conciliar a nuestro nombre, transigir, y aportar pruebas, tachas, documentos, interrogar testigos, solicitar diligencias que considere necesarias, interponer recursos e incidentes, tutela y en general para lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P y que va en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses y las demás facultades que le otorga la ley, a fin de cumplir con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto, señor Juez, reconocer la personería Jurídica a la abogada **SONIA AGUDELO TORRES**, en los términos y para los efectos de este poder.

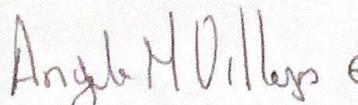
2

Respetuosamente,


AGUDELO
ABOGADOS Y ASOCIADOS

GUILLERMO VILLEGAS GUTIERREZ
 C.C. 16.447.217 de Yumbo.
 TEL: 315 5715818
 Correo electrónico: gv1955@hotmail.com




ANGELA MARIA VILLEGAS GUTIERREZ
 C.C. 31.840.612 de Cali.
 TEL: 315 331 4845
 Correo electrónico: anvig@yahoo.com





SONIA AGUDELO TORRES
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Villegas

ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ
C.C. 16.746.481 de Cali.
TEL: 315 5979706
Correo electrónico: andresvillegas@msn.com

ACEPTO,

SONIA AGUDELO TORRES
C.C. 31.258.354 de Cali
T.P. 126.461 C.S. de la J.
Tel. 3146213583
Correo: spagudelo@yahoo.com.mx

REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Andres Villegas Gutierrez
cc 16.746.481

21 FEB. 2022

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestos son suyos.

Villegas
Declarante u Huella

JENNY ALEXANDRA MARCIA DIOSA
Notaria Segunda de Cali (E)



Notaría Segunda de Cali L I
No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por Falla técnica

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Guillermo Villegas
Gutierrez CC 10.447.217
 21 FEB. 2022

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

Declarante Firma y Huella

JENNY ALEXANDRA GARCÍA DIOSA
 Notaria Segunda de Cali (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Angela Monica Villegas
Gutierrez CC 39.840.612
 21 FEB. 2022

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

Declarante Firma y Huella

JENNY ALEXANDRA GARCÍA DIOSA
 Notaria Segunda de Cali (E)

Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por

Falla tecnica

Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por

Falla tecnica

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

NOTARÍA SEGUNDA DE CALI

2022 FEB 21

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31258354**

AGUDELO TORRES
APELLIDOS

SONIA
NOMBRES

Sonia Agudelo Torres
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1952**

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-ABR-1975 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

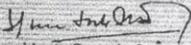


A-3100100-65102335-F-0031258354-20020729 0417802210A 03 121278102

126036 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

126461 Tarjeta No.	04/12/2003 Fecha de Expedición	15/08/2003 Fecha de Grado	
SONIA AGUDELO TORRES 31258354 Cédula	VALLE Consejo Seccional		

SANTIAGO DE CALI
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

